



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 013-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No.013-2013-TCE**

San Cristóbal, provincia de Galápagos, 6 de febrero de 2013; las 11H48.

**1. ANTECEDENTES.-**

Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el jueves 24 de enero de 2013 y, de acuerdo al respectivo sorteo de ley, de lo cual, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por Ninfa Cecilia Mera Jiménez, Directora Provincial del Consejo Nacional Electoral de Galápagos, quien compareció ante esta autoridad, a fin de presentar una denuncia ante la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del Movimiento de Identidad Provincial MIP Listas 61-17.

Con los antecedentes descritos y, por así corresponder al estado de la causa, en mi calidad de jueza electoral, procedo con el análisis de forma y fondo de la presente causa:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1 Competencia**

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2 sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *“sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo, manifiestan:

*“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del respectivo sorteo de ley he sido designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia; razón por la cual, asumo la competencia del caso, conforme así corresponde.

## **2.2.- Legitimación Activa**

El artículo 280 del Código de la Democracia *“...concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis, conforme así se lo declara.

## **2.3.- Oportunidad en la Interposición del Recurso, materia de Análisis.**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

La denuncia, materia de análisis hace alusión a hechos presuntamente producidos el 14 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito; en consecuencia, se declara que la denuncia fue oportunamente presentada.

## **2.4.- Debido Proceso**

A la presente causa, se le ha dado el trámite establecido en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia identificado con el nombre de “Juzgamiento y Garantías” por así corresponder a la naturaleza procesal de la causa.





Del expediente, se puede constatar a fojas 14 Y 15, que el auto inicial, dictado el 25 de enero de 2013 fue debidamente notificado a la parte accionada, conjuntamente con el texto que contiene la acción y, consecuentemente, las imputaciones que se le formularon en su contra.

Conforme se estableció en el auto de admisión, la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fue realizada en el día y la hora prevista por esta autoridad, diligencia que fue realizada con total normalidad y en la cual, las partes procesales contaron con el tiempo suficiente para preparar su defensa, la oportunidad de presentar prueba y formular sus alegatos, así como de contradecir lo alegado por su contraparte, en igualdad de condiciones por lo que se llega a la conclusión que durante el desarrollo del presente proceso se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso, con especial mención a los principios de oralidad, contradicción, inmediación e igualdad procesal; razón por la cual, se declara la validez de todo lo actuado.

Por las razones expuestas y toda vez que no se ha detectado ninguna omisión formal que pudiere producir cualquier tipo de nulidad procesal, se procederá con el respectivo análisis del fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. Argumentos de las partes**

*La parte actora sustentó su acción en los siguientes argumentos:*

Que, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad de controlar la propaganda electoral, conforme así le confiere el artículo 219, número 3 de la Constitución de la República procedió a identificar vallas publicitarias no autorizadas que benefician las candidaturas del Movimiento de Identidad Provincial y procedió a retirarlas, estableciendo la existencia de presunciones sobre el cometimiento de infracciones electoral, cuyo juzgamiento es competencia del Tribunal Contencioso Electoral.

#### **Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada en el cantón San Cristóbal, a partir de las 09:10, con la presencia de la parte actora y un delegado de la Defensoría Pública, ante la no comparecencia de la parte accionada y su falta de designación de defensa de su confianza, en su representación, se aportaron al proceso, los siguientes argumentos:

*Por la parte accionada*

Que, la Delegación Provincial accionante, previo a retirar las vallas publicitarias, se comunicó con miembros de la organización política para que procedan con su retiro; no obstante, la organización política persistió en esta conducta antijurídica.

Aportó como prueba de cargo fotografías y el testimonio de la persona encargada de la fiscalización de la publicidad electoral dentro de la provincia, quien, una vez que fue debidamente juramentado, dio fe de haber constatado, de primera mano, que el movimiento accionado colocó vallas publicitarias, sin contar con el debido permiso de la autoridad electoral correspondiente.

*Por parte de la Defensa*

Que, aunque exista una valla publicitaria que beneficie a una organización política, no se podría concluir que es responsable del hecho, toda vez que es difícil establecer la persona que la colocó.

En consecuencia, en mi calidad de Jueza de Primera Instancia, me corresponde pronunciarme sobre:

1. La existencia o no de publicidad no autorizada, por parte del movimiento político accionado y sus respectivas consecuencias jurídicas, para el caso en concreto.
2. Sobre el presunto cometimiento de una infracción electoral.
3. En caso de declararse el cometimiento de una infracción electoral, se procederá a establecer la pena correspondiente, a la luz del principio de legalidad y de proporcionalidad.

**1.- Sobre la existencia o no de publicidad no autorizada, por parte del movimiento político accionado y sus respectivas consecuencias jurídicas, para el caso en concreto.**

El artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República establece que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 358 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

*“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos...". (El énfasis no corresponde al texto original).

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208, prescribe:

*“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.*

*Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De los elementos probatorios que obran en el respectivo expediente y de lo alegado por las partes en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el día miércoles 6 de febrero de 2013, esta jueza electoral llegó al convencimiento que, efectivamente el Movimiento Identidad Provincial colocó vallas publicitarias que no contaron con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral.

Durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se constató que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Galápagos constato la colocación de estas vallas y, conminó a retirarlas; lo que implica que, aún cuando la organización política beneficiaria de la publicidad ilegal conocía el hecho, nada hizo para evitar que se continúe con esta conducta dañosa, por lo que claramente se ha llegado a establecer la responsabilidad subjetiva de los miembros de la organización política en cuestión, aún cuando no hubieren dispuesto la colocación de la publicidad retirada o la hubieren colocado de manera personal.

En definitiva, se llega a la conclusión que la normativa a aplicarse es aquella establecida en el inciso final, del artículo 208 del Código de la Democracia; según el cual, *“los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política”*; sin perjuicio del retiro definitivo de la publicidad no autorizada, conforme procedió a hacerlo el Consejo Nacional Electoral, en su momento y la correspondiente multa que pudiere ser aplicable, de acuerdo con la Ley.

## **2. Sobre el presunto cometimiento de una infracción electoral**

El artículo 374, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

*“Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:...1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

De lo desarrollado en el acápite anterior, se desprende que, efectivamente el Movimiento Identidad Provincial incurrió en incumplimiento de la Ley Electoral, por haber colocado vallas publicitarias, tendientes a incidir en las preferencias ciudadanas, a favor de las candidaturas que promueve, pese a que, por disposición constitucional y legal, la publicidad en vallas publicitarias cuyas imágenes requieren de la aprobación expresa del Consejo Nacional Electoral ya que únicamente puede ser financiada con recursos públicos; situación que en el presente caso, no ha ocurrido.


Lo dicho implica que, el Movimiento Identidad Provincial adecuó su conducta a lo tipificado en el artículo 374, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que corresponde proceder a calcular la sanción que corresponde, de conformidad con los criterios de proporcionalidad previstos en la misma disposición sancionatoria.

## **3. Sobre el cálculo de la sanción a ser impuesta**

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

El artículo 374, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

*“Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:...1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.”* (el énfasis no corresponde al texto original).





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



La participación electoral bajo condiciones de igualdad es un bien jurídicamente protegido por el Estado, por medio de la Función Electoral; así como, es un derecho fundamental la libertad de sufragio, los mismos que, conforme se ha expuesto en líneas anteriores fueron vulnerados por el Movimiento Identidad Provincial, por haber colocado vallas publicitarias de contenido electoral, sin seguir con los procedimientos previstos en el Código de la Democracia.

El Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia dictada en la causa No. 794-2011-TCE, sentó como jurisprudencia que, a fin de poder establecer un equilibrio entre la gravedad de la infracción y la sanción a ser impuesta, en materia de publicidad electoral “...se debe atender a su alcance de difusión, no solo desde el punto de vista espacial...”; de ahí que, lo fundamental en estos casos es establecer objetivamente cuál fue el impacto de la publicidad prohibida y, a partir de ello cuantificar, de acuerdo a los parámetros legales, el monto a ser impuesto como multa y/o la suspensión de la organización política infractora.

En el caso en concreto, se establece que la conducta dañosa corresponde a la colocación de una valla publicitaria de dos metros de alto por tres de ancho, colocada en un lugar estratégico del Archipiélago demuestra que el impacto mediático es de mediana intensidad y, siendo la primera vez que el Movimiento Identidad Provincial es observada, en este sentido, no corresponde aplicársele el máximo de la sanción legalmente preestablecida.

Con las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:


1. **DECLARAR** que el Movimiento Identidad Provincial, Listas 61-17 incurrió en la infracción electoral tipificada en el artículo 374, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. **IMPONER** al Movimiento Identidad Provincial, Listas 61-17 una multa equivalente a DIEZ REMUNERACIONES BÁSICAS UNIFICADAS, dinero que será cancelado en la cuenta “*multas*” del Consejo Nacional Electoral (cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento), en el plazo de treinta días; de no hacerlo, se dispone que el Consejo Nacional Electoral efectúe el cobro vía coactiva.
3. **DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral cuantifique el valor económico de la valla publicitaria retirada y proceda a imputar este valor a la cuenta de campaña del Movimiento Identidad Provincial.

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

4. **NOTIFICAR**, con el contenido de la presente sentencia a la parte actora, en las oficinas de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Galápagos; al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente y a la Parte Accionada, por intermedio del Delegado de la Defensoría Pública que le asistió durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en persona, así como las direcciones electrónicas que se hubieren consignado para el efecto.
5. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.-f)* Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA-PRESIDENTA**

Certifico.- San Cristóbal, 6 de febrero de 2013



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**